PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2318

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:La Lotería Nacional.

Abogados:Licdos. Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino.

PER1

Abogados:Lic. José Ramón Casado y Licda. Carmen E. Chevalier Caraballo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Incompetencia

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Lotería Nacional, entidad de carácter público, dependencia del Ministerio de Hacienda, regida de conformidad con la Ley núm. 5158 de fecha 30 de junio de 1959, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 4-01-00768-1, con domicilio principal en

la ADD1 en esta ciudad, representada por su administrador general, PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. Enrique F. Castro Sarda y Bayron Fontana Espino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD3 en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con domicilio y residencia en la ADD4 ADD5 municipio y provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados representantes a los Lcdos. José Ramón Casado y Carmen E. Chevalier Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 0261236-3 y CED6 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD6 ADD7 en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00643, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la Secretaria de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda) y de la Lotería Nacional, contra la sentencia núm. 487 dictada en fecha 2 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: ACOGE el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor PER3 contra la sentencia núm. 487 dictada en fecha 2 de octubre de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, el ordinal Primero de la citada sentencia para que en lo adelante diga: «Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoge, en parte, la demanda en violación a la Ley No. 65-00, sobre Derecho de Autor y Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por el señor FPER4 en contra de la Lotería Nacional, La Secretaria de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda) y el Estado Dominicano y, en consecuencia, condena a la Lotería Nacional, a la Secretaria de Estados de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda) y al Estado Dominicano, a pagar solidariamente la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$10,000,000.00), a favor del señor PER5 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste, como consecuencia de la destrucción (sin autorización) de una obra de arte de su autoría (el mural denominado “por ellos”»; Tercero: CONFIRMA, los demás aspectos de la decisión impugnada; Cuarto: CONDENA a las partes recurrentes principales, la Secretaria de Estado de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda) y de la Lotería Nacional, al pago de las costas generadas en ocasión del presente proceso, y se ordena la distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 12 de abril de 2022, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Lotería Nacional y como parte recurrida PER3 Del análisis a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) la recurrida demandó en violación a la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor, y en reparación de daños y perjuicios a la recurrente, el Ministerio de Hacienda y al Estado Dominicano, por destrucción de obra artística, demanda que fue acogida en parte por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 487, de fecha 2 de octubre de 2008; b) dicha sentencia fue recurrida por ambas partes por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 645-2008 de fecha 7 de noviembre de 2008, en la que resultó rechazado el recurso principal interpuesto por la parte demandada y acogido el recurso incidental interpuesto por el demandante fijando una indemnización de RD$6,000,000.00, a favor de este; c) el referido fallo fue impugnado en casación por La Lotería Nacional, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 20, de fecha 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo casa la sentencia recurrida y remite el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; d) la corte de envío dictó la sentencia civil núm. 58-2012 de fecha 22 de marzo de 2012, en la que acogió el recurso, revocó la decisión objetada y rechazó la demanda primigenia; e) contra el indicado fallo, el demandante original interpuso recurso de casación, por lo cual las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 119 de fecha 27 de noviembre de 2019, cuya decisión casa la sentencia impugnada y reenvió el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; f) la citada corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por la parte demandada original contra la sentencia núm. 487 dictada en fecha 2 de octubre de 2008, en tanto que acogió el recurso incidental interpuesto por el demandante primigenio fijando una indemnización ascendente a RD$10,000,000.00 y confirmando la decisión del tribunal de primer grado.

Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una tercera casación relacionada al mismo caso, por lo que se hace necesario determinar la competencia de esta sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual ...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional en todas las materias, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una casación anterior, por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de

casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la casación anterior, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.

Del estudio del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que para casar la sentencia civil núm. 58-2012 de fecha 22 de marzo de 2012, las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, apoderada de un segundo recurso de casación, retuvo contra la sentencia dictada por la entonces corte a qua los vicios evaluados en conjunto relativos a falta de ponderación de documentos y circunstancias de la causa, errónea aplicación del derecho e interpretación de la ley, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y valoración de documento inexistente; exponiendo que “estas Salas Reunidas, acoge el recurso de casación del que ha sido apoderada y casa la sentencia impugnada, a fin de que la corte de reenvío tome en cuenta el derecho moral del autor sin olvidar que este derecho no es un absoluto, dada la circunstancia particular de que la obra de arte se encontraba plasmada en las paredes exteriores del edificio, lo que hace ostensible la vocación de temporalidad de la obra por su exposición a los agentes climáticos y del medio ambiente, elemento que deberán tomarse en consideración al momento de ponderar si procede retener responsabilidad de la parte demandada y proceder a fijar la indemnización que corresponda ”; ahora, en ocasión de este tercer recurso, los puntos de derecho a valorar son, entre otros: i) Si la alzada desnaturalizó los hechos al no establecer si la pintura realizada configura los elementos de obra en función de Ley núm. 65-00; ii) Si la alzada dio motivaciones erróneas por hacer referencia a la ejecución del contrato y si se corresponde con la demanda del caso en cuestión; iii) Si la alzada valoró correctamente la declaración de parte para establecer el presunto daño moral del recurrido; iv) si la alzada evaluó el estado físico de la obra plasmada en la pared exterior de la edificación y cuáles elementos le permitieron determinar que la obra artística fue realizada con fin de permanencia e indefinido para calificarlo como patrimonio artístico del Estado Dominicano; y, iii) si la corte incurrió en falta de motivos y fundamentos, y en desproporcionalidad al fijar el monto de la indemnización.

En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de puntos mixtos; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el tercer recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por La Lotería Nacional, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00643, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici